



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSA ELVIERA DIAZ PACHECO Y OTRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00592-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que la interviniente ad excludendum no acató el requerimiento efectuado en auto anterior. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la señora MARIA ELSA TIBOCHA BAUTISTA en condición de interviniente ad excludendum, no acató el requerimiento efectuado en auto que antecede, en el cual se le solicitó presentará escrito de demanda en los términos del artículo 63 del CGP, se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente. En tal sentido se dispone **SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, resoluciones de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, el día 14 de junio de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, de manera virtual.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Este proveído se notifica a través del estado electrónico , teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 02 de mayo de 2022, Estado 065 LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8a04f6f23b02858184b9147b9f3926a482e434cdc5e1b20641fe2ce786f1f0**

Documento generado en 02/05/2022 09:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA RUTH RESTREPO GUZMAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105 **011 2016 00128**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de entrega de títulos judiciales. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales SAE y el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se observa que obran depósitos judiciales N°400100007716139 por valor \$1.000.000 a favor de la señora ANA RUTH RESTREPO GUZMAN, disponiendo la entrega a su apoderado judicial.

Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo al no existir más actuaciones pendientes por adelantar sin solicitudes por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 02 de mayo de 2022, Estado 065

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7ff47dc9016759502d594e5d99bacca920f6b30481050ac7a102a754af7a6c**

Documento generado en 02/05/2022 09:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00652

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral- Confirmando la sentencia de primera instancia (fl.336). A continuación presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$1.500.000.00**
 - AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$0.00**
 - AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: **\$0.00**
 - COSTAS: **\$0.00**
- TOTAL:** **\$1.500.000.00**

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 31 de mayo de 2021.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00) M/CTE** a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y OLD MUTUAL en partes iguales.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ MEJÍA identificado con C.C. 10.266.783 y T.P. 292.765 del C.S. de la J.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta
el país hoy 02 de mayo de 2022, Estado No. 065

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4836e1e518011a4d4cf1b61754f3b629429bb09312b4936083add57a7c901704**
Documento generado en 02/05/2022 09:20:07 AM

2



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ELENA BLANCO PRIETO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00089

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el Juzgado 31 Laboral del circuito de Bogotá allegó respuesta al oficio ordenado y se encuentra pendiente por fijar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone INCORPORAR al expediente la respuesta allegada por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá sobre la cual se resolverá en el momento procesal oportuno.

En tal sentido, se dispone señalar el jueves 26 de mayo de 2022 a las 10:00 am para llevar a cabo audiencia prevista en el art. 80 del CPT y SS, que se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta
el país hoy 02 de mayo de 2022, Estado 065

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b597e0d5558fcf5aae93a2c3a0778c79bea76a4bff41e15646c06ee4f3c27e23**

Documento generado en 02/05/2022 10:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA RUTH MIRANDA REDONDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 110013105 **011 2018 00202**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de entrega de títulos judiciales. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales SAE y el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se observa que obran depósitos judiciales N°400100008127248 por valor \$1.000.000 a favor de la señora MARTHA RUTH MIRANDA REDONDO, disponiendo la entrega a su apoderado judicial.

Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo al no existir más actuaciones pendientes por adelantar sin solicitudes por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 02 de mayo de 2022 Estado 065

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e93f00c8fc73969b7b4f86b6b20da44e4d90ff76c21f75dc439d0635291c48d**

Documento generado en 02/05/2022 09:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2018 00229**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez, informando que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

LUIS FLIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se señala el día 14 de junio de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 AM para celebrar audiencia prevista en el art. 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta
el país hoy 02 de mayo de 2022, Estado 065

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73da34f05292805d0e89a9c43032860511c27cc5dff13bd959cc31ea143fb13**

Documento generado en 02/05/2022 09:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AURORA AGUDELO ASCENCIO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00322

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal por las partes contra el auto que liquidó y aprobó las costas. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que en providencia anterior se condenó en costas a la parte demandante, desconociendo que en sentencia de segunda instancia si bien se concedió el derecho por vía de tutela, no se impuso condena en costas a ninguna de las partes, asistiéndole razón a las partes en los argumentos esbozados en los recursos de reposición, por lo que se dispone reponer el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 en el sentido de no impartir condena en costas ante su no causación.

Para todos los propósitos legales, esta providencia hace parte integra del auto de fecha 18 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico 065 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Dasv

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaa9c4efe5fb89076476da47d5fe80887087f20fdcaa5ef4a63805408d895ba**

Documento generado en 02/05/2022 09:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MONICA ESMERALDA TOLOSA SUAZA
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2019-00344-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre el incidente de nulidad presentado por la pasiva. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la nulidad planteada por la pasiva, se observa que la demandada junto con tal solicitud confirió poder para actuar al Dr. HERNANDO CARDOZO LUNA, de ahí que se dispondrá reconocerle personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando que junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda visible de folios 153 a 162, el que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, de ahí que en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

En tal sentido, el Despacho se releva del estudio de la nulidad presentada por la parte demandada amparada en el numeral 8 del art. 133 del CGP, toda vez que al configurarse la notificación por conducta concluyente, se le garantiza el debido proceso y de defensa a la parte demandada, saneándose la misma en los términos del numeral 2 del art. 136 del CGP.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. HERNANDO CARDOZO LUNA identificado con C.C. 19.060.995 y portador de la T.P. N° 11.247 del C.S. de la J. como apoderado COMCEL S.A. de en los términos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a COMCEL S.A., a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COMCEL S.A.

CUARTO: RELEVARSE de pronunciarse sobre la nulidad planteada por la pasiva, conforme a la parte motiva de este auto.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día miércoles (15) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Este proveído se notifica a través del estado electrónico, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 02 de mayo de 2022, Estado 065 LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c2184ac3e5aa9885e9928c18fd9e8b4b96b3725c1bb8f5d31fc07f6ee384f8**

Documento generado en 02/05/2022 09:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: FUERO SINDICAL- ACCIÓN DE REINTEGRO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MARTÍNEZ PÁEZ
DEMANDADO: COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021-00048**

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó correo con cancelación de cedula por muerte del demandante. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se confirma solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandada **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, por fallecimiento del aquí demandante **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ PÁEZ**, como consta en memorial allegado el 29 de abril de 2022 .

Se **REQUIERE** a la parte demandante que acredite la calidad del sucesor procesal de acuerdo al artículo 68 del CGP y la sentencia 37948 del 07 de marzo de 2018.

Así mismo se **CONMINA** a la parte demandante realice en debida forma el trámite de notificación a los sindicatos, así como lo establece el artículo 41 CPT y SS en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP que se aplica por analogía del artículo 145 CPT y SS y/o Decreto 806 del 2020 y en concordancia con la sentencia C 420 de 2020.

Finalmente, y una vez surtido lo anterior, regrese el proceso al Despacho de manera diligente para continuar con el presente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

AA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 02 de mayo 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.65 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0e784e66e3863314ebd6dc533c381b3ba965aa17c53ea87253190926b5e277**
Documento generado en 02/05/2022 10:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-41-05-**006-2022-00129-01**
ACCIONANTE: MARGARITA MARÍA TORRIJOS COBOS
ACCIONADO: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE IMPUGNACIÓN -

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la accionante, contra la sentencia de tutela proferida el 18 de marzo de 2022 por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante **MARGARITA MARÍA TORRIJOS COBOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 39.625.253 expedida en Fusagasugá.

ANTECEDENTES

La gestora solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa técnica, buen nombre y presunción de inocencia, presuntamente vulnerados por la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA**, que, mediante conductas de acoso laboral, inició un proceso disciplinario en su contra y le impuso como sanción, la suspensión de su contrato de trabajo por 3 días hábiles. Es así que como sustento de sus aspiraciones adujo en lo que interesa a esta controversia que, es licenciada en matemáticas con especialización y maestría en docencia e investigación universitaria; que, estuvo vinculada mediante contrato de trabajo con la accionada, desde el 1 de agosto de 2005 y hasta el 30 de diciembre de 2019 cuando fue despedida unilateralmente; sin embargo, por vía de tutela fue reintegrada en octubre de 2020, como docente de planta, mediante contrato a término de un año vigente hasta el 2022 inclusive; y actualmente adelanta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, en contra de la accionada, ante el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá. Refiere que debido a los extenuantes horarios de trabajo sufrió una disfonía crónica y fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con una pérdida de capacidad laboral del 19%; momento a partir del cual fue

víctima de acoso laboral y, de un proceso de disciplinario, en el cual no pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa, que en este proceso se le impuso el 25 de enero de 2022 la suspensión de su contrato de trabajo por el término de 3 días, decisión tomada por el Vicerrector de Talento Humano, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación, decisión que fue confirmada por el Vicepresidente de la Universidad.

Acompañó a su escrito, diplomas que acreditan su formación académica, certificación laboral expedida por la accionada, donde relaciona los distintos contratos que ha desarrollado en esa Institución Educativa, calificación de pérdida de la capacidad laboral emitida el 21 de enero de 2006 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en la que se concluye que la actora tiene una PCL de origen laboral; distintas respuestas emitidas por el Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo y la Defensoría del Pueblo, a las quejas presentadas por la accionante en relación con el actuar indebido de la Universidad accionada; correo electrónico de citación a una reunión con el Comité de Convivencia Laboral de la accionada, de fecha 4 de febrero de 2022; correo electrónico de la Dirección de Talento Humano dirigida a la accionante, el 9 de diciembre de 2021, informándole la apertura de procedimiento disciplinario; acta de diligencia de descargos; correo electrónico de citación audiencia de descargos; respuesta del accionante, a la apertura del procedimiento disciplinario; acta disciplinaria de primera instancia, notificada a la actora, mediante correo electrónico del 25 de enero de 2022; recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionante; sendas comunicaciones dirigidas entre las partes; correo electrónico de notificación del acta disciplinaria por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación que interpuso la accionante, contra la sanción impuesta por el Vicerrector de Talento Humano.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, el accionante, solicita se ordene a la accionada, revocar el acta disciplinaria de primera instancia, así como el acta que la confirmó y en consecuencia eliminar todos los efectos legales de la sanción allí impuesta, esto es, dejar sin valor alguno la suspensión de su contrato de trabajo por 3 días hábiles debiendo realizar el pago de los salarios correspondientes a esos días laborales, junto con los demás rubros afectados con la medida como vacaciones, cesantías aportes al Sistema General de Seguridad Social, y todos los demás que hayan sido afectados con esa decisión.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 04 de marzo de 2022, correspondiéndole el conocimiento en Primera Instancia al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que en proveído de la misma fecha admitió la tutela y ordenó a la accionada que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA**, en respuesta al escrito tutelar, negó todos los hechos relatados por la accionante; señalando que, el procedimiento disciplinario, previsto en el Reglamento Interno de Trabajo de esa Institución, se estableció con apego a los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional, en sentencia C-593 de 2014, de manera que a la accionante siempre se le garantizó el debido proceso, así como el derecho de contradicción y defensa, siendo ella quien voluntariamente decidió no ejercer esos derechos a pesar que la Universidad la citó oportunamente en más de una ocasión, garantizándole el espacio para que fuera escuchada y de esta manera controvertir los cargos formulados, sin necesidad de estar acompañada de un abogado, quien por demás, no es funcionario de la institución, y no existe legislación laboral o normas internas que establezcan la obligación de ser asistido por un profesional del Derecho; circunstancia que por sí sola no constituye una violación de los derechos fundamentales de la actora.

Acompañó a su escrito de contestación, el contrato individual de trabajo a término fijo de un año suscrito con la accionante, acta de reunión de docentes; reporte de conductas disciplinables y/o para medidas administrativo-laborales; notificación apertura de proceso disciplinario; citación a diligencia de descargos; acta de diligencia de descargos; correo electrónico notificación acta disciplinaria primera instancia; recurso de apelación interpuesto por la accionante, a través de apoderado judicial; acta disciplinaria por la cual se resuelve el recurso de apelación; notificación de la sanción disciplinaria impuesta a la accionante; requerimiento del Ministerio de Trabajo por presunto acoso laboral; respuesta al requerimiento del Ministerio con las certificaciones de carga académica de la docente accionante; Reglamento Interno de Trabajo de la accionada; y, procedimiento y estrategias para el manejo del riesgo psicosocial en la Institución Educativa.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 18 de marzo de 2022, resolvió “**NEGAR** la acción de tutela instaurada por MARGARITA MARIA TORRIJOS COBOS contra la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA”

Para arribar a tal conclusión el *a quo* indicó que de las pruebas allegadas al plenario, lo único que realmente se demostró, es que la accionante, fue previamente citada a descargos, donde tuvo la oportunidad de exponer su versión y presentar pruebas, a la cual decidió voluntariamente no concurrir ni directamente ni mediante apoderado; actuando la accionada, conforme a su Reglamento Interno, sin que el Juez De Tutela, pueda desconocer la autonomía de la Institución Educativa, máxime cuando esta acción es un mecanismo subsidiario, que sólo procede ante el peligro inminente de un derecho fundamental, más no puede constituirse en una instancia procesal competencia del Juez Ordinario Laboral, donde deben discutirse las decisiones del empleador, y es el escenario propicio para debatir cualquier conflicto de intereses que se presente entre las partes.

IMPUGNACIÓN

La accionante, inconforme con la anterior decisión, presentó la impugnación respectiva dentro del término legalmente establecido para ello, solicitando se revoque el fallo objeto del presente pronunciamiento y en consecuencia se acceda al amparo de los derechos fundamentales invocados, aduciendo que, con la acción de tutela, no se discute la sanción impuesta, sino el menoscabo de sus derechos fundamentales, cuyo desconocimiento sirvió como soporte para acuñar la sanción. Esto es, el vehículo que utilizó la Universidad Católica de Colombia para edificar la sanción se vio auspiciado por la vulneración de derechos fundamentales del orden Constitucional, representados en el desconocimiento al debido proceso y la defensa técnica

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que “*presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*” y, a su vez, señala que “*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*”, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de

éste Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de tutela fechada 19 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Corresponde a esta superioridad determinar si resulta o no acertada la decisión del Juez de Primera Instancia, que negó el amparo constitucional deprecado por la accionante o si por el contrario resulta procedente acceder a su petición, ante la posible vulneración de sus derechos fundamentales

Bajo los anteriores parámetros, se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de amparo constitucional de cara a las probanzas y argumentos plasmados en el escrito tutelar, la impugnación, lo manifestado por la accionada y la decisión de Primera Instancia; para lo cual, sea lo primero señalar que, la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Así pues, la acción de tutela no está instituida para remplazar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, salvo que estos resulten ineficaces para proteger el derecho fundamental involucrado, o se requiera la intervención inmediata para evitar un perjuicio irremediable, es decir, tiene un carácter excepcional y subsidiario; razón por la que por su carácter de especialísima, el legislador estableció unos presupuestos determinados para que proceda; presupuestos, que, siempre deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales, en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos, es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita.

Al respecto, se requiere entonces, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional, en sentencia T-010 de 2017, el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

No procediendo, el estudio de fondo, cuando, conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991:

“...1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo [88](#) de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Por regla general, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es improcedente para cuestionar las actuaciones dentro de un proceso disciplinario, por cuanto el accionante tiene a su alcance otros medios de defensa procesal, en procura de defender sus derechos; salvo que, la decisión proferida dentro del trámite disciplinario, haya sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada, y vulnere la garantías constitucionales del disciplinado.

En el presente caso, revisadas las pruebas allegadas por las partes, así como la decisión impugnada y el recurso presentado por la accionante, considera el Despacho que habrá de CONFIRMARSE la decisión de Primera Instancia, pues, no se encuentra acreditada dentro del proceso disciplinario adelantado por la accionada en contra de la actora la presunta vulneración del debido proceso, ya que, ésta no sólo fue informada de los cargos que se imputaban, sino que se citó por parte de la accionada, a diligencia de descargos, y tuvo la oportunidad de ejercer su defensa, pero se abstuvo de hacerlo porque era su deseo estar representada por un abogado, situación que no se encuentra contemplada, en

Reglamento Interno de Trabajo de la Universidad accionada, ni en la legislación laboral y no es un requisito indispensable que le impidiera exponer sus argumentos de defensa, frente los cargos que le atribuía la accionada; además, una vez notificada la decisión del proceso disciplinario, la actora hizo uso de los recurso de ley; y, en caso de haberse presentado alguna irregularidad dentro del trámite disciplinario la accionante, bien pudo hacer uso de las excepciones y nulidades previstas en la Ley, sin que se advierte manifestación alguna en ese sentido.

Adicionalmente, tampoco resulta procedente esta acción, si se tiene en cuenta que la actora, puede acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para reclamar la protección de los derechos que considera vulnerados con la sanción de suspensión del contrato de trabajo por el término de tres días, impuesta dentro del proceso disciplinario que adelantó la accionada, en su contra; donde con etapas más amplias para el debate probatorio, tiene la posibilidad de exponer los supuestos fácticos en que sustenta sus pretensiones, además de controvertir las pruebas y argumentos de la accionada; y es que, el Juez Constitucional, como bien lo señaló el *a-quo*, no está llamado a calificar si el trámite disciplinario y la sanción impuesta a la actora, dentro del mismo, se encuentran o no ajustados a la ley.

Así las cosas, al no encontrarse demostrado un perjuicio inminente, que amerite tomar medidas urgentes, para salvaguardar los derechos de la accionante, se confirmará la decisión de Primer Grado.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela fechada 18 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C, mediante la cual se dispuso negar el amparo solicitado por **MARGARITA NIÑO TORRIJOS COBOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 39.625.253, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el micrositio asignado a este Despacho Judicial por la Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial del Poder Público con acceso en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-laboral-de-bogota/34>.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, conforme lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 2 de mayo de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 065 LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97c5007828d3d8e52a06782dc2d317f5b830e2fa693c216ce10f246e282dcf0**

Documento generado en 02/05/2022 09:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2022-00177-00
ACCIONANTE: KARELIS KARINA DE LA HOZ LUQUE
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
ACTUACIÓN: ADMISION DE TUTELA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la acción constitucional presentada, se observa que la misma cumple con lo dispuesto en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **KARELIS KARINA DE LA HOZ LUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.817.425 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de un (01) día informe a este despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición y a la igualdad, frente a la solicitud del 28 de marzo de 2022 radicado 2022-711-6010412 respecto del otorgamiento de ayuda humanitaria.

QUINTO: NOTIFICAR al accionante al correo electrónico a la accionada al buzón electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 2 de Mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 065 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eef15cfe2dfd0f5b860c0794acd10200066f9fd63ab112186b21178081b764**

Documento generado en 02/05/2022 10:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>